

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

FISCALIA C/-----

Rol:

277-2023

Fecha de sentencia:	09-05-2023
Sala:	Primera
Materia:	527
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	FISCALIA C/ -----: 09-05-2023 (-), Rol N° 277-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qgph). Fecha de consulta: 10-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, la Defensora Penal Pública CAROLINA SANDOVAL FLORES, en representación de don -----, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica, de fecha seis de marzo de 2023 en que se condenó a su representado a sufrir las siguientes penas:

1) 120 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la Ley del Tránsito. Pena privativa de libertad, que fue sustituida por la pena sustitutiva de remisión condicional.

2) Multa de 1/3 de Unidad Tributaria mensual.

3) Cancelación de licencia de conducir.

Funda el recurso en la causal de nulidad del artículo 373 letra b), esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se procedió a la vista de la causa con la presencia de la defensa y del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: 1.- Que, en la audiencia celebrada el día seis de marzo de 2023, el fiscal del Ministerio Público, solicitó la imposición de una pena de 120 DIAS de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales, CANCELACION DE LICENCIA DE CONDUCIR, más la pena

accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa. Agrego por último que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del código penal y la agravante del artículo 12 N° 16 del código penal.

2.- Que, en la referida audiencia, el imputado admitió responsabilidad en los hechos materia del requerimiento que dicen relación con que: “El día 25 de Agosto de 2020, alrededor de las 23:57 horas, el requerido ----- conducía el vehículo marca Kia, modelo Selphia GTX, año 1995, color azul, por la ruta S-199, comuna de Villarrica, siendo fiscalizado por personal policial a la altura del kilómetro 6, sector Chucauco de la ruta antes mencionada, notando el personal policial su rostro congestionado, fuerte hálito alcohólico e inestabilidad al caminar, siendo sometido a la prueba respiratoria intoxilyzer, la cual arrojó como resultado 1.46 gramos de alcohol por litro de sangre. La ebriedad del requerido fue corroborada por el respectivo examen de alcoholemia realizado, el cual arrojó como resultado 1,95 gramos de alcohol por litro de sangre.”

3.- Que, la defensa, en relación con la pena principal, se solicitó el mínimo del grado de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pidiendo que se concediera la pena sustitutiva de remisión condicional por el lapso de 1 año. En relación a la pena accesoria de cancelación de licencia de conducir, se opuso a la misma solicitando que se impusiera la suspensión de la licencia de conducir o prohibición para conducir vehículos por un lapso inferior y no la cancelación de la misma en razón de la época en que habrían acontecido los hechos anteriores que fueron invocados por el Ministerio Público, infracción al artículo 18 y 104 del Código Penal, por irretroactividad de la ley penal y el plazo de prescripción transcurrido desde la condena, en relación a una interpretación in bonam partem y el principio pro reo, respectivamente.

4.- Que, el Juzgado de Garantía de Villarrica, por el delito de conducción en estado de ebriedad, dicta sentencia condenatoria en la que impone a mi representado una pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo, concediéndole la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el lapso de 1 año, multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, y CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.

5.- Que el Ministerio Público, fundamentó su solicitud de cancelación de licencia de conducir, en dos condenas previas que tuvo mi representado, impuesta la primera por sentencia condenatoria dictada con fecha 18 de mayo de 2011 en causa rit 1237-2011 y sentencia condenatoria de fecha 10 de junio de 2011 en causa rit 705-2011, ambas dictadas por el Juzgado de Garantía de Villarrica.

En razón de lo antes expuesto, a la época de los hechos que fundan este recurso, ocurridos el día 25 de agosto de 2020, su defendido había sido condenado en dos ocasiones por el delito de manejo en estado de ebriedad, siendo ambas referidas a hechos acaecidos y sentenciados con anterioridad a la modificación de la Ley 20.580.

La sentencia dictada por el Juez de Garantía condenó a mi defendido a la CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. Es en esta parte de la determinación de la pena que, a juicio de esta defensa, el tribunal aplica erróneamente el derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo configurándose la causal indicada conforme se pasa a explicar previa exposición del derecho aplicable, esto constituye un error de derecho insalvable, pues para los efectos de la determinación de la extensión temporal de la pena de suspensión de la licencia de conducir, se infringe el principio de irretroactividad de la ley penal y de legalidad consagrados en el artículo 18 del Código Penal. Toda vez que, las condenas anteriores no pueden ser consideradas por infringir el artículo 104 del Código en comento, en atención al tiempo transcurrido, donde ha mediado un plazo absolutamente superior a cinco años (al tratarse de un simple delito), puesto que el incremento de la extensión temporal de la pena accesoria está vinculado a una hipótesis de reincidencia.

El vicio denunciado tiene lugar en el pronunciamiento de la sentencia, al momento de condenar a mi representado a la pena accesoria de CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en circunstancias que debió habersele condenado a la pena accesoria indicada en una extensión de DOS AÑOS, por no ser aplicable la normativa del artículo 196 inciso primero parte final de la ley 18.290, modificado por la ley 20.580, atendido que los hechos de dos de las dos sentencias que sirvieron de sustento o presupuesto fáctico para la imposición /de la pena accesoria impuesta en la

sentencia recurrida, acaecieron con anterioridad a la modificación legal fue introducida con fecha 15 de marzo de 2012, según lo dispuso el artículo 1° Número 7 letra a) de la Ley N° 20.580, por cuanto las sentencias previas en la que se basó el juez de garantía para imponer dicha suspensión de licencia conducir son de fecha previa a la Ley N° 20.580 infringiendo de este modo lo dispuesto en artículo 104 del Código Penal.

La sentencia recurrida, al momento resolver acerca de la pena especial accesoria de suspensión de licencia de conducir indica en su considerando QUINTO: “Que, para aplicar la pena, el tribunal toma en consideración que efectivamente el imputado ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, configurándose así la circunstancia atenuante para el ilícito del artículo 11 N°9 del código penal. Y que de igual forma se configura el artículo 12 N° 16 del mismo cuerpo legal; por lo anterior siendo esta una tercera vez en que fue sorprendido manejando un vehículo motorizado en estado de ebriedad según da cuenta su extracto de filiación y antecedentes se procederá a cancelar la misma.”

Es en este razonamiento que se configura la causal de errónea aplicación del derecho, que está considerada como causal de nulidad de la sentencia en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y que funda este recurso, del mismo se infiere que el tribunal asume como suficiente para fundar la cancelación de licencia de conducir, el hecho de existir dos sentencias pretéritas por el mismo delito, por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones legales introducidas por la Ley N° 20.580 a la Ley de Tránsito.

Sin embargo, a juicio de esta recurrente, no es posible realizar una aplicación literal de la actual normativa de tránsito, sin considerar la aplicación de la ley penal en el tiempo (cuestión que impone el deber de compatibilizar dos reglas en conflicto, por una parte el artículo 196 de la ley N°18.290 y por otra el inciso primero del artículo 18 del Código Penal y el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución Política de la República, que estipulan la regla de aplicación de la ley vigente al momento del hecho, que exigen la preeminencia del principio de prohibición de leyes penales ex post facto, por lo que debería preferirse la aplicación de estas dos últimas normas, por cuanto impiden el efecto retroactivo desfavorable de una ley que agrava las consecuencias penales de un hecho), cuestión que si no se considera, llevaría a imponer una sanción más perjudicial para mi representado.

En este caso en particular, se funda la agravación de una sanción penal, en hechos anteriores a la entrada en vigencia de la pena que lo sanciona. Es decir, se aplican como fundamentos para una sanción mayor, circunstancias ocurridas bajo la vigencia de una ley distinta y más benévola - es más benévola porque si bien facultaba la antigua disposición para cancelar la licencia de conducir en el puro caso de la reincidencia lo cierto es que exigía que para hacer tal y no doblar los tiempos de suspensión se debía adoptar tal decisión bajo la premisa de significar la conducción de vehículos por parte del infractor un peligro para el tránsito o para la seguridad pública, lo cual debía fundarse por el sentenciador en las anotaciones que registrara la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas -, por lo que esta circunstancia claramente afecta principios rectores del derecho penal. Así como se ha indicado, la Constitución Política de la República establece la obligación de que la norma que fija la sanción sea anterior a la época de comisión del hecho que funda la condena.

Solicita se acoja el presente recurso de nulidad lo acoja en todas sus partes y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, anule sólo parcialmente la sentencia y dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley en la que se condene a don ----- a la pena accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados por un plazo de DOS AÑOS, manteniendo firme en todo lo demás el fallo recurrido.

SEGUNDO: Que, la causal de invalidación denunciada por el recurrente se produce cuando en la dictación de la sentencia, el sentenciador ha incurrido en una contravención formal, errada interpretación o falsa aplicación de la ley.

TERCERO: Que, el artículo 196 de la Ley de Tránsito, establece que:

“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fuesen ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de suspensión de la licencia para

conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o con ello se causen daños materiales o lesiones leves.”.

CUARTO: Que, el mencionado artículo, en su redacción anterior a la modificación introducida por la Ley N° 20.580, de 15 de marzo de 2012, establecía que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.”; y luego en su inciso quinto disponía: “En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevaran al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”.

QUINTO: Que, del tenor literal del artículo 196 de la Ley de Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1°, N°7 de la Ley N° 20.580, se desprende que el haber modificado la terminología de la norma, en especial lo referente al término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, no significa que diga relación con una situación distinta que impida la aplicación del artículo 104 del Código Penal, por cuanto ello significaría que tales hechos, en lo relativo a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir se tornarían en imprescriptibles, cuestión que resulta ajena a nuestro ordenamiento jurídico.

SEXTO: Que, en concepto del recurrente, no procede aplicar la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, por cuanto para ello se debe acreditar la circunstancia agravante de reincidencia, lo que no ha ocurrido en la especie.

Sostiene que el artículo 104 del Código Penal establece como plazo de prescripción para que opere la reincidencia el de cinco años contados desde la fecha de comisión del hecho punible en el caso de los simples delitos, requisito que concurre en la especie toda vez que el hecho materia del requerimiento que nos convoca es del 25 de agosto de 2020, y las sentencias que fueron hechas valer por el ente persecutor son de fecha 10 de junio de 2011 y 18 de mayo de 2012, habiendo transcurrido más de cinco años entre ambos hechos.

SÉPTIMO Que, el fallo sub-lite, condenó al encausado, entre otras penas, a la cancelación de su licencia de conducir, en razón de configurarse el artículo 12 N° 16 del Código Penal, siendo esta una tercera vez en que fue sorprendido manejando un vehículo motorizado en estado de ebriedad según da cuenta su extracto de filiación y antecedentes se procederá a cancelar de su licencia de conducir.

OCTAVO: Que, el artículo 102 del Código Penal dispone que: “La prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio.” Por su parte, el artículo 104 del mismo cuerpo legal establece: “ Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos.

NOVENO: Que, los documentos detallados en el requerimiento del Ministerio Público, y que además se tuvieron a la vista en la sentencia definitiva para condenar al imputado, se trata de delitos de la misma especie, pero ocurrido más allá de los plazos establecidos por el artículo 104 del Código Penal, (cinco años), por lo que no corresponde que sea considerado para la regulación de la pena accesoria; y, al hacerlo, se ha incurrido en un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al haberse condenado al sentenciado a la suspensión de su licencia de conducir por un lapso mayor al que establece la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el abogado de la Defensoría Penal Pública Carolina Sandoval

Flores, en contra de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica, en la causa RIT 1291-2020./ R.U.C. 2000871363-5, la que se invalida parcialmente y se reemplaza por la que a continuación se dicta, sin nueva audiencia, pero en forma separada.

Redacción del abogado integrante Ricardo Fonseca Gottschalk.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Penal-277-2023 (pvb).